



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRNF-051/2023.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERAJRNF-051/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH GONZÁLEZ BASILIO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se determinó que se configuró la negativa ficta, respecto su escrito con acuse de recibo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, relativa a la solicitud de diversas prestaciones, reclamadas por [REDACTED] y se declaró la ilegalidad de la misma, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridad demandada:** Presidente Municipal  
Constitucional de Jantetelco  
Morelos.

**Acto Impugnado:** *“La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud presentada en fecha **03 de agosto de 2022**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco, Morelos, mediante la cual solicité el pago de (sic.) mi favor de prima de antigüedad, atención médica, vales de despensa y otorgamiento de grado inmediato superior.” (Sic.)*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**RSERVPROFEJANTEO:** *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jantetelco, Morelos.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.



**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de negativa ficta, en contra de la **autoridad demandada**, precisada en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la misma y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días

produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

5.- El **dos de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para la ampliación de demanda.

6.- En ese mismo auto, se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

7.- Por auto de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo precluido el derecho a **las partes** para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo



53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos.

8.- Con fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la Audiencia de ley y al no tener pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **autoridad demandada** ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto, en consecuencia se ordenó cerrar la etapa de alegatos quedando el presente juicio en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

9.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se turnaron los presentes autos para resolver; lo que ahora se hace a tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

---

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior es así, porque la parte actora, demanda la negativa ficta a su escrito mediante el cual solicita el pago y cumplimiento de diversas prestaciones en su calidad de pensionado. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, respecto del escrito con acuse de recibo de tres de agosto de dos mil veintidós, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“La resolución configurada por negativa ficta, sobre mi solicitud presentada en fecha **03 de agosto de 2022**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco, Morelos, mediante la cual solicité el pago de (sic.) mi favor de prima de antigüedad, atención médica, vales de despensa y otorgamiento de grado inmediato superior.”*



## 5.2 Pruebas.

Respecto al acto impugnado relativo al escrito señalado en líneas que anteceden, de las constancias que obran en autos, se advierte que se admitieron para mejor proveer las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL:** Escrito original de solicitud de finiquito de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, con sello de recibido original de fecha tres de agosto de dos mil veintidós por la Presidencia del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, constante de dos fojas útiles.

**2.- LA DOCUMENTAL:** Copia simple del periódico oficial "tierra y libertad", número 6002 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, constante de tres fojas útiles.

**3.- LA DOCUMENTAL:** Escrito original de respuesta al escrito de petición de finiquito ingresado en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, suscrito y firmado por ANGEL AUGUSTO DOMINGUEZ SÁNCHEZ en su carácter de presidente del municipio de Jantetelco, Morelos, constante de seis fojas útiles.

**4.- LA DOCUMENTAL:** Acta de notificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés efectuada por el notificador/ejecutor adscrito al área de presidencia del

municipio de Jantetelco, Morelos, constante en dos fojas útiles.

A las documentales presentadas en original identificadas con los incisos 1, 3 y 4 se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444<sup>4</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7<sup>5</sup>, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Por cuanto, a la prueba documental consistente en copia simple, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

---

<sup>4</sup> ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>5</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito de fecha veintisiete de julio con acuse de recibo del tres de agosto de dos mil veintidós.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED] el día tres de agosto de dos mil veintidós, ante la **autoridad demandada**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

## 5.2 Causales de improcedencia.

La **autoridad demandada** refieren en su contestación a la demanda que, no se configura la negativa ficta en razón de que no existe omisión por parte de la autoridad demandada en dar respuesta a la petición efectuada por el actor, en términos del escrito notificado con fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés al actor [REDACTED].

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad demandada**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.



### 5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

---

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, o hasta antes de la presentación de la demanda.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco, Morelos, con acuse de recibido de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, ante la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

" El que suscribe C. [REDACTED], ...comparezco ante usted para exponer:

Que con fecha 28 de octubre de 2021, me fue notificado el acuerdo mediante el cual se me concedió la pensión por cesantía en edad avanzada...no obstante, al momento no me ha sido pagado el finiquito que por ley me corresponde.

Motivo por el cual solicitó a usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, o bien, turne mi petición al área competente, para efecto de que se realice en mi favor el pago de las siguientes prestaciones de ley:

1.- Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado, a razón del doble salario mínimo, cuya cantidad asciende a [REDACTED]

Lo cual encuentra sustento en el artículo 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.-Asimismo, se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica tanto al suscrito, como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano contemplado en la constitución.

3.- Aunado a ello, se me otorgue el beneficio de recibir vales de despensa a que tengo derecho.

4. De igual forma, solicito se me conceda el grado inmediato superior, es decir de [REDACTED] para el efecto de la cuantificación del pago de mi pensión por **cesantía en edad avanzada**, conforme al contenido del artículo 74 y 75 fracción III, inciso C) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo anterior derivado de que, durante todos los años de servicio desempeñados por el suscrito nunca me dio la oportunidad de ascender en la escala jerárquica, no obstante, de cumplir con los requisitos que establece la ley antes invocada para



*obtener ascensos. No obstante que es un estímulo que forma parte de la carrera judicial y cumplir con los requisitos.” (sic.)*

Por lo tanto, si se actualiza el elemento en estudio, por cuanto al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual:

*Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Destacando el precepto constitucional antes transcrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundado y motivado para darse a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con la petición, la respuesta y la notificación.

Así, la petición debe realizarse de manera pacífica y respetuosa; dirigirse a una autoridad y recabar la constancia de su presentación ante ella e indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones; mientras que la respuesta, debe constar en acuerdo escrito; ser congruente con lo solicitado; estar debidamente fundado y motivado; y darse a conocer en **breve término** al peticionario; tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición



en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**<sup>7</sup>

\* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Acorde con la tesis de jurisprudencia en cita, la **autoridad demandada** estaba obligada a dar respuesta a la petición efectuada por la **parte actora**, considerando que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la *Constitución Federal*, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los

---

<sup>7</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.”<sup>8</sup>

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza guarda relación con diversas prestaciones que derivan del Acuerdo de Pensión del actor, por lo tanto, el plazo que se considera pertinente para tal efecto, es el mismo que se concede a las autoridades para emitir el Acuerdo de Pensión.

Al respecto, el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**<sup>9</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

<sup>9</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.





Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el cuatro de agosto y concluyó el diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos ni los días catorce, quince y dieciséis de septiembre del mismo año por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud para el pago de prestaciones, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido siete meses sin que, la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

Cabe mencionar que las autoridades demandadas, manifestaron que no se configura la negativa ficta, debido a que dieron una respuesta al actor con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, dicha respuesta fue emitida fuera del plazo de treinta días con los que contaba para emitir la respuesta correspondiente.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito con acuse de recibo del día tres de agosto de dos mil veintidós.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hubiese dado resolución expresa al

escrito petitorio presentado el **tres de agosto de dos mil veintidós**, hasta antes de la fecha de la presentación de la **demanda**, esto es, el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta). Pues como se dijo anticipadamente, la respuesta que emitió la autoridad a la parte actora, es de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, es decir la misma fecha en que contestó la presente demanda, por lo tanto, el elemento en estudio, también se configura.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante el Presidente Municipal, Constitucional de Jantetelco, Morelos la solicitud para obtener el pago de diversas prestaciones, así como el reconocimiento del grado inmediato superior, de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós** y que ésta no produjo contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPÉM**.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el veinte de septiembre de dos mil veintidós, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el tres de agosto del mismo año, ante la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Razones de impugnación.**



Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, por cuanto a la autoridad demandada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las hojas cuatro a la seis, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>10</sup>

Para su análisis, las razones de impugnación se clasifican en primera, segunda y tercera.

**Primera razón de impugnación:** Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 Constitucional, pues no se le ha

---

<sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en dar seguimiento total a su solicitud de pago de prima de antigüedad por haber laborado 18 años, 8 meses y 23 días, como [REDACTED] al servicio del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, transgrediendo en su perjuicio el artículo 46 fracciones I, II y III de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la cual se le debió pagar sin mayor dilación una vez que se le concedió su pensión por cesantía en edad avanzada.

Refiere que también se violenta su derecho humano a gozar de atención médica, tanto a él como a sus dependientes económicos, con lo que se violenta el contenido del artículo 123, apartado B) fracción XI de la Constitución.

Agrega que le priva del derecho a recibir los vales de despensa a que tiene derecho, violando los artículos 4 y 28 de la **LSEGSOCPEM**.

**Segunda razón de impugnación:** El actor alega que se le ha privado del derecho a obtener el grado inmediato superior, es decir el de [REDACTED], ya que en todos los años de servicio no se le brindó la oportunidad de ascender a la escala jerárquica, a pesar de cumplir con los requisitos de ley establecidos en los artículos 74 fracción III, inciso c) de la **LSSPEM**, y 8 y 169 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jantetelco, Morelos. Señala que ello es violatorio del artículo 1º. Constitucional.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:



“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”

**Tercera razón de impugnación:** El actor hace valer que se configura la negativa ficta, y que ello es ilegal, y que, por tanto, se debe de condenar a las autoridades al reconocimiento y otorgamiento de cada una de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial por ser procedentes conforme a derecho.

## 6.2 Contestación de la autoridad demandada.

La **autoridad demandada** refiere en su contestación de la demanda que, no se configura la negativa ficta en razón de que no existe omisión por parte de esa autoridad en dar respuesta a la petición efectuada por el actor, como se advierte del contenido del escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, y que, por lo tanto, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Refiere que el actor pretende el reconocimiento de un derecho a través de la negativa ficta, lo cual sólo puede traer como consecuencia obtener una respuesta, sin que esta necesariamente deba ser positiva, al tratarse de facultades discrecionales.

## 6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, realizó la

solicitud para que se le otorgara el pago de la prima de antigüedad, así como la despensa familiar, la atención médica para él y sus dependientes y el reconocimiento del grado jerárquico inmediato superior.

Esta autoridad advierte que es **fundada** la primera razón de impugnación, en la cual argumenta que, debió haberse pagado la prima de antigüedad por años de servicio, que debió de haberse integrado a su pensión el pago de la despensa familiar, y que debe continuar brindándose el servicio médico a él y a sus dependientes.

**6.3.1** Por cuanto a la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en



el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará

a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo tanto, es fundado que el actor tiene derecho a recibir el pago de la **prima de antigüedad** en términos del precepto legal ante invocado.

No pasa inadvertido que la autoridad demandada, opuso la excepción de prescripción, la cual se analizará en el capítulo de prestaciones, para determinar el periodo de pago de aquello que no se encuentre prescrito.

**6.3.2.** Por cuanto, a la **despensa familiar**, es necesario citar lo que se estableció, en el artículo tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido a favor del actor, en el cual se tuvo a bien determinar en la parte que interesa:

TERCERO: La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual ...; **la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto con base al artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP**, el cual contempla que las pensiones estarán integradas por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, y no únicamente por el salario.





Bajo ese orden de ideas el artículo 4 de la **LSEGSOCSP** en la fracción III establece que:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

...

Ahora bien, en su carácter de jubilado dicha prestación debe ser integrada al pago de su pensión en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSP**, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. **Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración** percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

...

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo tanto, al ser **la despesa familiar** una prestación del actor, esta deberá ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación, en la misma proporción que el pago de su pensión, es decir, al 75% (sesenta y cinco por ciento).

Siendo importante precisar que, si la actora se encontrara en servicio activo, entonces la despensa tendría que pagarse a razón de 7 salarios mínimos de manera mensual, pero al tratarse de una persona pensionada, dicha prestación al formar parte integral de su pensión tal como lo establece el artículo 24 de la **LSEGSOCPEM**, debe pagarse en la misma proporción de su pensión.

**6.3.3.** De igual forma, la **parte actora** refiere que tiene derecho a que se le siga proporcionando **seguridad social** consistente en la **atención médica** tanto a el como a sus dependientes económicos.

La autoridad demandada, manifestó que el actor y sus beneficiarios gozan del servicio médico otorgado por una Clínica dentro del Municipio y que el actor tiene la oportunidad de acudir a la misma.

Es **procedente** que el actor y sus beneficiarios sigan disfrutando de seguridad social, porque la ***Constitución Política del Estado de Morelos***, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- **La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**



a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII<sup>11</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

**VII.- Pensión por jubilación**, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad

---

<sup>11</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

social, por lo tanto, **es procedente**, que al actor mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad al artículo 24<sup>12</sup> segundo párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**, señala que, las pensiones se integrarán por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; derivando de este texto se comprende que, el elemento al jubilarse gozará de todo el cúmulo prestaciones que tenía cuando estaba en funciones, por lo tanto, dicha prestación se le debe continuar otorgando en la forma en que el actor la venía recibiendo, es decir a través de las aquellas instituciones o clínicas de seguridad social con quien tenga convenio para otorgar el servicio médico.

**6.3.4.** Por otra parte, el actor solicitó el otorgamiento del **grado inmediato superior**, a lo cual la autoridad demanda manifestó que no fue materia de su petición y que, su petición se encuentra fuera de tiempo.

Al respecto, primero es importante mencionar que el derecho a reclamar el grado inmediato superior se encuentra directamente relacionado con la correcta cuantificación de la pensión, por lo tanto, la acción para reclamarlo es

---

<sup>12</sup> **Artículo 24....**

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.



**imprescriptible**, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por similitud.

**JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>13</sup>**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, es **infundado** lo que manifiestan las autoridades demandadas respecto a que lo solicitó fuera de tiempo, en consecuencia, se analiza lo relativo al otorgamiento del grado inmediato superior.

El artículo que invoca el actor para este reclamo es el 169 del **RSERVPROFEJANTEO**; mismo que a la letra reza:

**Artículo 169.** La promoción permite a los elementos policiales ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o **grado inmediato superior**, en el escalafón jerárquico en las categorías de oficiales, inspectores y

<sup>13</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

comisarios incluida la escala básica y de manera ascendente, según sea el caso, en las jerarquías o grados establecidos en el presente reglamento, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio de Carrera Municipal y con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial, continua, desarrollo y promoción, y consolidar los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

Precepto legal del que se desprende que los elementos Policiales pueden acceder a obtener el grado inmediato superior como un derecho, por lo tanto, la posibilidad de obtener el grado inmediato superior también debe ser considerado para efectos de pensión.

Cabe mencionar que, los reglamentos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y de Jiutepec, Morelos sí contemplan dicha hipótesis, respectivamente al siguiente tenor:

**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

**Artículo 295.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Ahora bien, este **Tribunal** cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad, acorde con el artículo 1<sup>14</sup> de la *Constitución Federal*, 7<sup>15</sup>, 23 numeral 2<sup>16</sup> de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3<sup>17</sup> del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1<sup>18</sup>, 24<sup>19</sup> de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; razona que, si los normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

14 Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15 Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

16 Artículo 23

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

17 Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

18 ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

19 ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

sus elementos policiales al momento obtener su jubilación y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es **fundada**.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, antes transcritos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de





manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84<sup>20</sup> de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

---

<sup>20</sup> Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y **deberán garantizar un sistema de retiro digno.**

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de **Jantetelco, Morelos**.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el



segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico se actualiza, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio, federal aplicable por similitud al caso que nos ocupa:

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.<sup>21</sup>**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, más si se toma en cuenta que, el actor manifestó que ingresó a prestar sus servicios desde el **cinco de febrero de dos mil tres** hasta el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** fecha en que fue concedida su pensión por cesantía en edad avanzada, con el cargo de [REDACTED] para el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; rebasando por mucho los cinco años que la norma impone.

En el entendido que como se expuso los artículos 211<sup>22</sup> del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en relación con el 23<sup>23</sup> del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las

---

<sup>22</sup> **Artículo 211.**- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

<sup>23</sup> **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.



constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

“ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Y en términos de lo razonado en el presente capítulo, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** de la negativa ficta de la autoridad demandada.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

*"A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

*B) Se condene a la autoridad demandada para efecto de que, realice en mi favor el pago y otorgamiento de las siguientes prestaciones consistentes en:*

1.- *PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ...cuya cantidad asciende a*

2.- *SEGURIDAD SOCIAL consistente en ATENCIÓN MÉDICA, tanto para el suscrito como de mis dependientes económicos ...*

3.- *VALES DE DESPENSA, conforme al artículo 4 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

4.- *GRADO INMEDIATO SUPERIOR..."(sic)*

La primera de las pretensiones es **procedente** y, previamente se determinó que se configuró la negativa ficta respecto al escrito presentado con fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, y se declaró la nulidad de la misma.

Cabe mencionar, que la autoridad demandada, opuso la excepción de **prescripción** respecto al reclamo de las prestaciones de pago, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente:

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les



concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato

puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero<sup>24</sup> transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si el Acuerdo de Pensión del actor fue emitido el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, a partir de ese momento, el actor contaba con un año para el

---

<sup>24</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.





reclamo de las prestaciones que ahora solicita, ahora bien, de las constancias que obran en autos, como ya se ha valorado con anticipación, se encuentra el escrito de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, sobre el cual se configuró la negativa ficta y en el cual pidió las prestaciones que ahora se analizan, de donde se desprende que sólo transcurrieron 9 meses y 6 días, es decir realizó la solicitud dentro del año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, y con dicho escrito se interrumpió el plazo de la prescripción, el cual empezó a correr de nueva cuenta al día siguiente de que la autoridad debió dar respuesta a la petición, es decir al día siguiente del **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, fecha a la que se arribó en el análisis de la configuración de la negativa ficta, por lo tanto el plazo de un año, empezó a correr nuevamente el veinte de septiembre de dos mil veintidós y concluyó el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**. Y si la demanda fue presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es inconcuso que fue presentada dentro del plazo de un año, por lo tanto, no se encuentra prescrito el derecho del actor para el reclamo de las prestaciones que solicitó a través del escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta.

Por lo que a continuación se procede al análisis del pago de prestaciones que reclama:

### 7.1 Prima de antigüedad.

Como ya se analizó en el capítulo que precede, el pago de la prima de antigüedad es procedente, pues este derecho

surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **cinco de febrero de dos mil tres** hasta el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**. Fecha de ingreso y fecha de baja proporcionado por la parte actora y lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende cual fue el último salario diario de la parte actora, para poder determinar si el pago se debe realizar conforme a su salario, o bien conforme al doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, o conforme al doble del salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”<sup>25</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

---

<sup>25</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



Ahora bien, el tiempo que deberá considerarse es del **cinco de febrero de dos mil tres al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, es decir se deberá contabilizar 18 años, 8 meses y 22 días como se advierte del siguiente recuadro:

Periodo	Años	Meses	Días
05/febrero/2003 al 4/febrero/2021	18		
05/febrero/2021 al 4/octubre/2021		8	
05/octubre 2021 al 27 de octubre de 2021			22
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>8</b>	<b>22</b>

Sin embargo, como ya se ha dicho, no se puede realizar la operación aritmética, por lo cual, el monto queda sujeto a ejecución de sentencia, donde la autoridad demandada deberá informar cual fue el último salario diario integrado del actor, para que una vez que se cuente con dicha información, se determine si se pagara conforme al doble del salario mínimo, o conforme a su salario diario y se realice la operación matemática al respecto para determinar el monto de la prima de antigüedad.

## 7.2 Seguridad Social

Es procedente en los términos en que fue analizado en el subtítulo 6.3.3 de la presente sentencia, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

### **7.3 Despensa Familiar.**

El pago de la despensa familiar es procedente tal como se disertó en el Título que antecede, y tomando en consideración que no operó la prescripción, las autoridades demandadas, deberán integrar al pago de su pensión, la despensa familiar en el mismo porcentaje de su pensión. Teniéndose por reproducido en análisis realizado en el subtítulo 6.3.2. en obvio de repeticiones innecesarias.

### **7.4 Grado Inmediato Superior.**

Es procedente en los términos en que fue analizado en el subtítulo 6.3.4 de la presente sentencia, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, por lo tanto, las autoridades demandadas, deberá dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a favor del actor, y emitir uno nuevo, dejando intocado todo lo que no fue materia del presente juicio, reconociendo al actor el grado inmediato superior, es decir como [REDACTED] únicamente para efectos de pago de su pensión por cesantía en edad avanzada.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

**8.1** En consecuencia, las **autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos**, deberán:

**8.1.1** Efectuar el pago de la **prima de antigüedad** del periodo comprendido del **cinco de febrero de dos mil tres** al



**veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, es decir se deberá contabilizar 18 años, 8 meses y 22 días.

**8.1.2** Integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, la **despensa familiar**, en los términos disertados en el subtítulo 6.3.2 de la presente sentencia.

**8.1.3** Continuar brindando seguridad social, es decir atención médica para el actor y sus dependientes económicos, conforme a lo analizado en el subtítulo 6.3.3.

**8.1.4** Dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a favor del actor, y emitir uno nuevo, dejando intocado todo lo que no fue materia del presente juicio, reconociéndole el grado inmediato superior, es decir como [REDACTED], únicamente para efectos de pago de su pensión por cesantía en edad avanzada.

## **8.2 Plazo para el cumplimiento.**

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>26</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

---

<sup>26</sup> IUS Registro No. 172,605.



## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintidós, ante el Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el Título 6 del presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas y, a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la

inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>27</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley*

---

<sup>27</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRNF-051/2023.

*Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

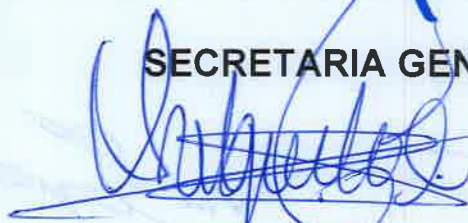
**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-051/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de noviembre del dos mil veintitres. **CONSTE.**

YBG

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRNF-051/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JANTETELCO, MORELOS.



Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario que determina condenar a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Jantetelco Morelos, a dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual se decreta la Pensión por cesantía en edad avanzada, en favor de [REDACTED] y por consecuencia, a la emisión de un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor del actor, en el que se le reconozca el grado inmediato superior, **de conformidad con lo previsto en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.**

No se comparte porque este Tribunal se está sustituyendo a la facultad reglamentaria que corresponde, en el caso, al Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; autoridad que incluso no fue llamada a juicio.

El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

***"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:***

...

***II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

**a)** *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

**b)** *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

**c)** *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

**d)** *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

**e)** *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.*

...

**III.-** *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*



...

*h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*

..."

Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

Así también, el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno de los Municipios y podrá expedir sus propios reglamentos; luego, si en términos de lo dispuesto por la fracción III, inciso h), del propio precepto constitucional, el servicio de seguridad pública corresponde al Municipio sólo este tiene competencia para decidir en el Reglamento relativo si al otorgarse la pensión por jubilación a un miembro policial debe reconocérsele el grado inmediato superior.

En este entendido, no es aceptable para esta Tercera Sala que atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, el Pleno de este Tribunal, se arrogue las facultades que le corresponden al Ayuntamiento de Jantetelco para decidir si concede o no el grado inmediato superior, al momento de acordar favorable la pensión de un policía.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"